

HACIA UN ESTÁNDAR EUROPEO COMÚN DE IGUALDAD: LA CONTRIBUCIÓN DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES*

POR

LUIS JIMENA QUESADA**

BEATRIZ S. TOMÁS MALLÉN***

I. INTRODUCCIÓN: LAS BASES DEL DERECHO EUROPEO ANTIDISCRIMINATORIO

La crítica dirigida a la Unión Europea a causa de su preferencia por el liberalismo y la economía de mercado (más acentuada en la era de la globalización), no ha sido sin embargo un obstáculo para que ese «credo» (que caracteriza a la Unión desde sus orígenes en los años cin-

* El presente trabajo es la versión española del texto en inglés de la ponencia presentada por los autores (bajo el título «Towards a common European standard of equality: The contribution of the European Committee of Social Rights») en el marco del Programa de la *Summer School in European Public Law* (Villa Vigoni – Italia) desarrollado del 3 al 8 de septiembre de 2006, y cuyo tema genérico fue «The principles of equal opportunities and non-discrimination in European Law».

** Profesor titular de Derecho constitucional en la Universitat de València. Miembro de la *European Social Charter Academic Network* (Consejo de Europa).

*** Profesora titular de Derecho constitucional en la Universitat Jaume I de Castellón.

cuenta del siglo xx) haya quedado compensado por el reconocimiento del principio de igualdad (ya en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas de 1951 y 1957) y por el desarrollo progresivo de una política social (sobre todo, desde el Acta Única Europea de 1986)¹.

Ahora bien, ese reconocimiento del principio de igualdad ha contado con bases normativas de limitada proyección sustancial en la Unión Europea, por cuanto las medidas igualitarias se han centrado particularmente en la no discriminación por razón de nacionalidad y de sexo desde los Tratados originarios de las Comunidades Europeas². Así, en lo que se refiere a las reformas principales del «Derecho primario» de la Unión, el Tratado de Maastricht de 1992 profundizó en el principio de no discriminación por razón de nacionalidad mediante la consagración de la ciudadanía de la Unión³, mientras el Tratado de Ámsterdam de 1997 introdujo la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva a favor de las mujeres⁴. En todo caso, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se sigue pronunciando sobre el ambiguo alcance de la ciudadanía, al tiempo que ha dado lugar a una jurisprudencia fluctuante o titubeante sobre las mal llamadas cláusulas de discriminación inversa⁵.

¹ Véase JIMENA QUESADA, L.: *European Constitution and competition policy. Focus on conflicts between freedom of enterprise and other fundamental rights*, Roma, Philos, 2005, en particular capítulo 3 («*Special Section: the modulation of competition rules through other transversal aspects of the European construction: 3.1. A paradigmatic dialectic tension: competition rules and the European social dimension*»), pp. 76-83.

² Como es conocido, el principio de no discriminación en la Unión Europea ha seguido un largo recorrido desde los artículos básicos del Tratado de la originaria Comunidad Económica Europea: por ejemplo, el artículo 7 (actual 12) sobre no discriminación por razón de nacionalidad, o el artículo 141 relativo a igual remuneración entre hombres y mujeres.

³ Recuérdese, entre otros, el famoso *Caso Bosman* (sentencia de 15 de diciembre de 1995): el Tribunal de Justicia declaró que no podía haber discriminación basada en la nacionalidad entre los deportistas profesionales que eran nacionales de un Estado miembro de la Unión.

⁴ Al respecto, puede leerse el artículo 13 del Tratado de la Comunidad Europea (que confiere competencia a ésta para emprender las acciones adecuadas tendentes a combatir toda discriminación basada en el sexo, la raza o el origen étnico, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad o la orientación sexual), así como la introducción de un tercer y cuarto apartados en el artículo 141 del propio Tratado para añadir la igualdad de oportunidades y la igualdad de tratamiento en materia de remuneración, avalando las llamadas medidas de discriminación positiva.

⁵ Cfr. los *casos Kalanke* (sentencia de 17 de octubre de 1995), *Marschall* (sentencia de 11 de noviembre de 1997), *Badeck* (sentencia de 28 de marzo de 2000), o *Abrahmsson* (sentencia de 6 de julio de 2000).

Además, esas bases de Derecho Europeo no se han mostrado suficientemente sólidas para construir un espacio común de igualdad, como lo demuestra el hecho de que el Tratado constitucional de 2004 haya sido objeto de discusión en torno a una nueva formulación de la ciudadanía europea (artículo I-10, artículos II-99 a II-106, y artículos III-123 a III-129) y a la introducción de un catálogo de derechos fundamentales en donde ocupa un lugar específico el valor igualdad (Parte II, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión)⁶. Lógicamente, el «Derecho secundario» de la Unión Europea ha adolecido de esas mismas insuficiencias. Con esas premisas, resulta razonable y absolutamente justificado que la Unión Europea haya declarado 2006 como *Año por la igualdad de oportunidades*⁷.

Dicho lo anterior, el presente trabajo persigue como objetivos principales:

- en primer lugar, destacar que, pese a la importancia de la declaración de 2006 como *Año por la igualdad de oportunidades*, un enfoque del principio de igualdad efectuado exclusivamente desde la Unión Europea sigue siendo parcial e insuficiente;
- en segundo lugar, subrayar que esa parcialidad e insuficiencia que afectan a la Unión Europea se revelan especialmente notorias si no es objeto de consideración paralela el trabajo realizado en el seno del Consejo de Europa, lo cual comporta incluir las bases del Derecho Europeo antidiscriminatorio como parte del más amplio Derecho Europeo de los Derechos Humanos;
- en tercer lugar, puntualizar que la obra del Consejo de Europa no debe centrarse exclusivamente, en lo que concierne al principio de igualdad, en el análisis del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tanto más cuanto que la mencionada Convención Europea también ha necesitado de una actualización del derecho a la igualdad reconocido en su artículo 14 (mediante la adopción del Protocolo n.º 12);

⁶ Véase TOMÁS MALLÉN, B. S.: «A Carta dos direitos fundamentais da Uniao Europeia ou a otimização da proteção dos direitos e liberdades na Europa», *Anuario Brasil-Europa. Direitos Humanos e Relações Externas*, Brasília, Editorial Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004, pp. 27-48.

⁷ Este *Año por la igualdad de oportunidades* estaba llamado a ser el núcleo duro de un marco estratégico tendente a reducir efectivamente la discriminación, en el que se difundía la diversidad como valor positivo y promover la igualdad de oportunidades para todos y todas.

— por último, y por dichas razones, dedicar una atención especial al otro tratado emblemático del Consejo de Europa, es decir, la Carta Social Europea, así como a la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales⁸, por cuanto ese tratado y esa jurisprudencia constituyen en realidad el canon básico de protección del principio de igualdad a nivel europeo.

En estas coordenadas, el presente trabajo se estructura del siguiente modo: como punto de partida, se enfatiza el lugar de la Carta Social Europea como núcleo del principio de igualdad en el Derecho Europeo (apartado II). A continuación, se pretende poner el acento y difundir o promover la importantísima, pero todavía en la actualidad ampliamente desconocida, jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales, que está contribuyendo de manera decisiva (con una interpretación evolutiva) a combatir la discriminación (apartado III). En fin, se concluye la necesidad de adoptar una acción complementaria en la Unión Europea y en el Consejo de Europa para forjar un estándar común de igualdad que no sea mínimo, sino lo más favorable posible (apartado IV), formulándose como propuesta (tendente a evitar soluciones contradictorias en los dos foros europeos que, a la postre, generen precisamente injustificadas diferencias de trato en situaciones comparables) la adhesión de la Unión Europea a la Carta Social Europea (apartado V).

II. LA CARTA SOCIAL EUROPEA COMO NÚCLEO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ÁMBITO DEL DERECHO EUROPEO

El Preámbulo de la Carta Social Europea de 1961 establece el principio de no discriminación como guía para la satisfacción de los derechos sociales, lo cual significa que la igualdad se proyecta de manera transversal sobre el conjunto de disposiciones de este tratado del Consejo de Europa. Con tal espíritu, la Carta Social Europea bien puede catalogarse como el «Pacto Europeo de Democracia Social» o como el «Pacto Europeo por la Igualdad»⁹.

⁸ Véase: <http://hudoc.esc.coe.int> (*Base de données de la jurisprudence de la Charte sociale européenne/European social Charter Case Law Database*).

⁹ Este enfoque en JIMENA QUESADA, L.: *Sistema europeo de derechos fundamentales*, Madrid, Colex, 2006, en particular capítulo 5 (apartado V: «Perspectivas de la Carta Social Europea: la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales como baluarte de un orden social y económico justo en Europa»).

Como es sabido, la Carta Social Europea se adoptó en 1961 como complemento del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950. Si la Convención Europea se configuró como un instrumento básico de democracia política, de libertad y de derechos civiles y políticos, la Carta Europea se elaboró como un instrumento esencial de democracia social, de igualdad y de derechos económicos y sociales. Sin embargo, no es posible establecer una separación absoluta entre las diversas categorías de derechos¹⁰: desde esta perspectiva, la propia Convención Europea introdujo algunos aspectos socio-económicos¹¹ y, por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que no existen compartimentos estancos en el ámbito de derechos humanos¹².

De todos modos, como se apuntaba, esos mínimos «ingredientes» de igualdad y de contenido social en la Convención Europea y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo necesitaban una mejora sustancial¹³, la cual se produjo mediante la Carta Social Europea de 1961 y la jurisprudencia inicial de su principal órgano supervisor (el Comité Europeo de Derechos Sociales, denominado originariamente Comité de Expertos Independientes). En la Carta Social Europea, como también se decía, el principio de no discriminación no sólo se incluye en su Preámbulo, sino que figura explícitamente en sus disposiciones más significativas¹⁴.

Ahora bien, de igual modo que la Convención Europea de 1950 ha debido ponerse al día o actualizarse a través de diferentes Protocolos, la Carta Social de 1961 también ha tenido que adaptarse a las recientes necesidades de lucha contra las desigualdades emergentes y a las nuevas exigencias de inclusión social: esa adaptación se ha producido

¹⁰ Véase CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Protección de los derechos humanos en el Consejo de Europa: hacia la superación de la dualidad entre derechos civiles y políticos y derechos económicos y sociales», *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 18, n.º 2, 1991.

¹¹ Véase, a título de ejemplo, artículo 11 (libertad de sindicación como parte del derecho de asociación) del Convenio Europeo, o artículo 2 (derecho a la educación) del Protocolo adicional n.º 1.

¹² Cfr. *Caso Airey contra Irlanda*, sentencia de 9 de octubre de 1979.

¹³ Léase ENRICH MAS, M.: «Les droits sociaux dans la jurisprudence de la Cour et de la Commission européennes des droits de l'homme», *Affari internazionali*, n.º 1, 1992. Más recientemente, SUDRE, F.: «La protection des droits sociaux par la Cour européenne des droits de l'homme: un exercice de jurisprudence fiction», *Revue trimestrielle des droits de l'homme*, 2003.

¹⁴ Véase, verbigracia, como disposición más paradigmática, el artículo 20 de la Carta revisada (*Derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo*).

mediante el Protocolo de 1988, el Protocolo de 1995 y, sobre todo, la Carta Social Europea revisada de 1996. En especial, en la nueva Carta Social de 1996 se introduce una cláusula específica reconociendo ampliamente el principio de igualdad¹⁵, se consagran nuevos derechos tendentes a luchar contra la exclusión social¹⁶, se refuerza la perspectiva de género¹⁷ y se incluye un nivel de protección más amplio a favor de grupos vulnerables¹⁸.

Obviamente, esas modificaciones normativas han ido acompañadas de una tarea jurisprudencial más incisiva y progresiva por parte del Comité Europeo de Derechos Sociales (apartado III, *infra*). Pese a todo ello, la Carta Social Europea y la jurisprudencia del Comité Europeo no han gozado del reconocimiento que merecen como verdadero referente europeo del principio de igualdad, pues el «handicap» al que se enfrentan desde hace tiempo en el seno del Consejo de Europa (como «hermanos pobres» del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) se ha visto acentuado o agudizado con motivo de la elaboración en la Unión Europea del Tratado constitucional de 2004. Efectivamente, en la «Constitución Europea», de un lado, la Carta Social Europea ha sido relegada a un segundo plano en comparación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹, pese a haber sido la primera ampliamente utilizada en la redacción de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (Parte II de la Constitución Europea)²⁰; de otro lado, a diferencia de la mención explí-

¹⁵ En particular, artículo E (*No discriminación*): «Se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en la presente Carta sin discriminación alguna basada, en particular, en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra naturaleza, la extracción u origen social, la salud, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra situación».

¹⁶ Por ejemplo, artículo 30 de la Carta revisada (*Derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social*).

¹⁷ A título de ejemplo, la nueva versión del artículo 8 de la Carta revisada (*Derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad*).

¹⁸ Por ejemplo, artículos 15 (*Derecho de las personas con discapacidad a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad*), 17 (*Derecho de los niños y adolescentes a protección social, jurídica y económica*), 19 (*Derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a protección y asistencia*), o 23 (*Derecho de las personas de edad avanzada a protección social*).

¹⁹ La Carta Social Europea sólo es mencionada en una ocasión en la Constitución europea (artículo III-209). Al contrario, el Convenio Europeo de Derechos Humanos es mencionado en los artículos I-9, II-112, II-113 y III-325.

²⁰ Cfr. las explicaciones preparadas bajo la autoridad del *Praesidium* de la Convención que redactó la Carta, actualizadas bajo la responsabilidad del *Praesidium* de la Convención Europea (Declaración n.º 12 aneja a la Constitución Europea).

cita efectuada en la Constitución Europea al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales es sencillamente ignorado en el Tratado constitucional²¹.

III. EL DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES

1. *La tarea desempeñada en el marco del sistema de informes: especial atención al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*

El Comité Europeo de Derechos Sociales ha venido afirmando una doctrina general sobre el principio de igualdad según la cual es considerada como discriminatoria toda diferenciación perjudicial que no esté justificada sobre una base objetiva²². Con apoyo en esta definición general, el Comité ha exigido a los Estados Partes en la Carta Social que informen sobre medidas concretas que propicien la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, especialmente en el ámbito laboral²³. Una de esas medidas consiste en introducir una clasificación más objetiva de los empleos, con objeto de evaluar de manera equitativa la relación empleo-salario, especialmente en aquellas empresas en donde haya una mayoría de mano de obra femenina²⁴. A tal efecto, el Comité valora positiva la existencia de Comisiones especiales encargadas en el ámbito nacional de asegurar la aplicación del principio de igualdad de trato en materia de remuneración entre hombres y mujeres; sin embargo, esos órganos no pueden constituir un pretexto para que los Estados Partes establezcan el ineludible derecho a recurrir ante una instancia judicial²⁵.

En este contexto, el Comité ha elaborado un «corpus» antidiscriminatorio al analizar tanto los textos legales como la práctica aplicativa de éstos por los Estados Partes a la luz de la Carta Social Europea, insis-

²¹ De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es mencionado en el Preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

²² *Conclusions XVI-1*, 1, 1 enero 2002, pp. 22-27.

²³ Véase *Equality between women and men in the European Social Charter*, Col. Human Rights. Social Charter Monographs, n.º 2, Ed. Council of Europe Publishing, 2nd edition, 2000.

²⁴ *Conclusions XIV-2*, 2, 1 enero 1999, pp. 573-574.

²⁵ *Conclusions 2002*, 1 julio 2002, pp. 273-281.

tiendo en que el artículo 20 de la Carta revisada²⁶ impone la adopción de medidas positivas con la finalidad de atenuar las diferencias entre hombres y mujeres y de alcanzar una igualdad, no sólo *de iure*, sino también *de facto*, entre los sexos²⁷. Desde este punto de vista, el Comité considera pertinente que se especifiquen en la legislación (entendida ésta en sentido amplio, es decir, incluyendo los convenios colectivos) los supuestos de hecho o los casos en los que no es posible establecer diferencias de trato, para evitar que los matices lingüísticos o la ambigüedad de las expresiones legales escondan discriminaciones²⁸.

Con relación a lo acabado de exponer, el Comité ha subrayado que la cláusula general antidiscriminatoria deducida de la Carta Social revisada constituye un *numerus apertus*; o, en otras palabras, la lista de motivos por los que no cabe discriminación es abierta o meramente enunciativa²⁹. Así, pese a los avances producidos en el ámbito de la perspectiva de género, el Comité ha constatado que desafortunadamente sigue siendo un campo de batalla la lucha contra la discriminación de la mujer en el empleo, y de manera paradigmática la discriminación basada en una circunstancia inherente a la condición de mujer: el despido por encontrarse embarazada. Por ello, al examinar la situación de algunos países, el Comité considera abusivo el despido de una mujer durante su permiso de maternidad, de forma que o bien debe haber una compensación financiera lo suficientemente protectora o bien (mejor aún) debe considerarse nulo dicho despido ordenándose el mantenimiento de la mujer afectada en su puesto de trabajo³⁰.

En definitiva, la discriminación sexual en el terreno laboral no es, por tanto, una simple denuncia progresista o una mera reivindicación feminista, sino una realidad palpable³¹: así, las cifras o las estadísticas

²⁶ De conformidad con el artículo 20 de la Carta revisada: «Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y de profesión, sin discriminación por razón del sexo, las Partes se comprometen a reconocer ese derecho y a adoptar las medidas apropiadas para asegurar o promover su aplicación en los siguientes ámbitos: a) acceso al empleo, protección contra el despido y reinserción profesional; b) orientación y formación profesionales, reciclaje y readaptación profesional; c) condiciones de empleo y de trabajo, incluida la remuneración; d) desarrollo profesional, incluida la promoción».

²⁷ *Conclusions 2002*, 1 julio 2002, pp. 167-173.

²⁸ *Ibidem*, pp. 23-28.

²⁹ *Ibidem*, pp. 240-244.

³⁰ *Conclusions XV-2*, 1 junio 2001, pp. 79-80.

³¹ Un estudio exhaustivo en GARCÍA INDA, A., y LOMBARDO, E. (coord.), *Género y derechos humanos*, Zaragoza, Mira editores, 2002.

pueden constituir un parámetro decisivo a la hora de enjuiciar (incluida la jurisdicción constitucional) una acción positiva que, fundándose en circunstancias objetivas y razonables ilustradas por esas cifras, sea respetuosa con el principio de igualdad. Por supuesto, los Estados Partes en la Carta Social, respetando el estándar de protección fijado por ésta, gozan de un margen de apreciación para el establecimiento de sus propios modelos de acción positiva³². Por último, si la discriminación por razón de género no está justificada en ningún caso por ser irrespetuosa con la dignidad de la persona, algunos estudios han demostrado que esa diferenciación injustificada ni siquiera resulta eficiente para el mercado laboral³³.

2. *El desarrollo jurisprudencial en el marco del sistema de reclamaciones colectivas: igualdad de oportunidades y lucha contra la exclusión social*

Desde la puesta en funcionamiento efectivo del sistema de reclamaciones colectivas en 1998, el Comité ha tenido que enfrentarse a diversos casos relacionados con el principio de igualdad, habiendo dictado por el momento siete interesantes decisiones de fondo: tres de ellas (*reclamaciones n.º 6, 8 y 26*) constituyen un primer bloque relacionado con circunstancias objetivas concernientes a la no discriminación en el empleo o en el desempeño de funciones sindicales; las otras cuatro (*reclamaciones n.º 13, 14, 15 y 27*) han dado origen a un exigente «corpus» antidiscriminatorio relacionado con la posición subjetiva de determinados grupos especialmente necesitados de inclusión social³⁴. Veamos ambos bloques.

El primer caso sobre igualdad que resolvió el Comité Europeo de Derechos Sociales fue la *Reclamación n.º 6/1999 (Sindicato nacional de profesiones del turismo contra Francia*, decisión de fondo de 10 de octubre de 2000), en cuya decisión de fondo declaró que se había produ-

³² Véase MARTÍN VIDA, M. A.: «Modelos de medidas de acción positiva en los países miembros de la Unión Europea», *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 12-13, 2003-2004, pp. 321-349.

³³ Cfr. McCAFFERY, E. J.: «Slouching Towards Equality: Gender Discrimination, Market Efficiency, and Social Change», *The Yale Law Journal*, vol. 1, n.º 3, december 1993, pp. 595-675.

³⁴ Puede leerse BELL, M.: «Combating discrimination through collective complaints under the European Social Charter», *European Anti-Discrimination Law Review*, Issue 3 – April 2006, pp. 13-19.

cido una violación del artículo 1.2 de la Carta revisada (prohibición de discriminación en el empleo) entre las categorías de profesionales franceses que desempeñan sus funciones como guías turísticos. El Comité concluyó (apartado 56):

«i. Que las diferencias de trato entre los guías conferenciantes habilitados 'ciudades y pueblos de arte y de historia' y los guías y conferenciantes nacionales diplomados por el Estado, en lo que concierne a la libertad de efectuar visitas, constituyen discriminaciones contrarias al artículo 1, apdo. 2 de la Carta revisada;

ii. Que las diferencias de trato entre los guías conferenciantes habilitados de la CNMHS (anterior Caja Nacional de Monumentos Históricos y Parajes Turísticos) y de los museos nacionales y los guías y conferenciantes nacionales diplomados por el Estado, en lo que concierne a la libertad de efectuar visitas, constituyen discriminaciones contrarias al artículo 1, apdo. 2 de la Carta revisada;

iii. Que las diferencias de trato entre los guías conferenciantes habilitados de la CNMHS y de los museos nacionales y los guías y conferenciantes nacionales diplomados por el Estado, en lo que concierne a las condiciones de trabajo, constituyen discriminaciones contrarias al artículo 1, apdo. 2 de la Carta revisada;

iv. Que las diferencias de trato entre el personal habilitado y los guías y conferenciantes nacionales diplomados por el Estado no constituyen una violación del derecho a la formación profesional en el sentido del artículo 10, apdos. 1 ó 3 de la Carta revisada».

Para alcanzar dicha conclusión, el Comité razonó (apartados 24 y 25):

«24. El Comité recuerda que el artículo 1, apdo. 2 de la Carta revisada obliga a los Estados que lo han aceptado a proteger de manera eficaz el derecho de las personas que trabajan a ganar su vida a través de un trabajo libremente elegido. Esta obligación implica en particular la eliminación de cualquier discriminación en el empleo, cualquiera que sea el estatuto jurídico de la relación profesional.

25. Una diferencia de trato entre personas que se encuentren en situaciones comparables constituye una discriminación contraria a la Carta revisada si esa diferencia no persigue un fin legítimo y no se sustenta en motivos objetivos y razonables».

Del mismo modo, el Comité consideró en la *Reclamación n.º 8/2000 (Consejo cuáquero para asuntos europeos contra Grecia*, decisión de fondo 25 de abril de 2001) que había una vulneración del artículo 1.2 de la Carta Social de 1961 (interdicción del trabajo forzado), en particular una discriminación sufrida por los objetores de conciencia respecto

de los soldados en Grecia, a causa de la duración suplementaria del servicio civil sustitutorio en comparación con la duración del servicio militar (apartados 24 y 25):

«24. En lo que atañe a la duración del servicio civil sustitutorio, el Comité reconoce que la naturaleza menos coactiva del servicio civil justifica una duración superior a la duración del servicio militar. Las Partes Contratantes de la Carta gozan, ciertamente, en este ámbito, de un cierto margen de apreciación.

25. Sin embargo, el Comité constata en el caso de autos que la duración del servicio civil supera en 18 meses a la duración del servicio militar correspondiente, tanto si éste es de 18 meses, de 19 meses o de 21 meses como si se trata del servicio reducido de 12 meses, 6 meses o 3 meses. Es decir, que un objetor de conciencia puede efectuar un servicio civil sustitutorio de una duración que puede prolongarse hasta los 39 meses. El Comité considera que esos 18 meses suplementarios, durante los cuales las personas afectadas quedan privadas del derecho a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido, no se enmarcan dentro de límites razonables en comparación con la duración del servicio militar. En consecuencia, el Comité estima que esa duración suplementaria, por cuanto es excesiva, constituye una restricción desproporcionada «al derecho del trabajador a ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido» y es contraria al artículo 1, apdo. 2 de la Carta».

Sin embargo, en la *Reclamación n.º 26/2004 (Sindicato de profesores agregados de la enseñanza superior contra Francia*, decisión de fondo de 15 de junio de 2005) el Comité determinó que no mediaba discriminación entre sindicatos por la existencia de diferentes regímenes de participación de éstos en las elecciones de representantes en organismos públicos, siempre que queden salvaguardadas las prerrogativas esenciales de la libertad sindical (apartados 38, 39 y 40):

«38. No obstante, el Comité estima que, cuando un Estado parte pone en marcha diversos órganos consultivos que no tienen directamente encomendadas prerrogativas sindicales esenciales tales como la negociación colectiva, dispone de un importante margen de apreciación para determinar la composición de los órganos en cuestión. Esto vale *a fortiori* para todas las modalidades —especialmente las elecciones— susceptibles de servir para determinar la composición de dichos órganos, siempre y cuando dichas modalidades no beneficien de manera arbitraria a algunos sindicatos en detrimento de otros ni impidan de hecho a algunos sindicatos el gozar de las prerrogativas sindicales esenciales. El Comité hace notar que, en el caso de autos, los sindicatos pueden presentar listas de candidatos para la elección de representantes en el CNE-SER (*Consejo nacional de la enseñanza superior y de la investigación*).

Por lo demás, de lo actuado se desprende que cualquier elector o cualquier candidato puede recurrir la regularidad de las elecciones al CNE-SER, aunque no se disponga de medios legales de acción colectiva en la materia.

39. Tras el examen del conjunto de las cuestiones planteadas, el Comité concluye que la normativa aplicable al CNESER no excede el margen de apreciación conferido a las autoridades nacionales, y considera por ende que no ha habido violación del artículo 5 de la Carta revisada.

40. La reclamación plantea en esta sede una cuestión referente a las diferencias que afectarían a procedimientos legales. El Comité considera que, en el caso de autos, dicha cuestión no es de las que entren en el campo de aplicación del artículo E».

En lo que concierne al segundo bloque mencionado, la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales ha contribuido ostensiblemente a la optimización sustancial de los derechos consagrados en la Carta Social desde un enfoque subjetivo, es decir, atinente a personas vulnerables. Bajo tal ángulo, efectivamente, el Comité se ha mostrado sensible a la salvaguardia de las personas con discapacidad (*Reclamación n.º 13*), a las personas extranjeras (*Reclamación n.º 14*) y a las personas integrantes de minorías (*Reclamaciones n.º 15 y 27*).

En la *Reclamación n.º 13/2002 (Asociación internacional Autismo-Europa contra Francia, decisión de fondo de 4 de noviembre de 2003)* el Comité subrayó que las personas con discapacidad no deben ser tratadas de manera paternalista como objetos de protección, sino que debe procurarse las condiciones para que sean ciudadanos de pleno derecho (apartados 53 y 54):

«53. El Comité recuerda, tal como ya tuvo ocasión de afirmar en su decisión relativa a la reclamación n.º 1/1998 (Comisión Internacional de Juristas contra Portugal, § 32), que para la aplicación de la Carta, la obligación que pesa sobre los Estados no radica sólo en adoptar iniciativas jurídicas, sino asimismo iniciativas concretas tendentes a permitir el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta. Cuando la realización de uno de los derechos en cuestión sea excepcionalmente compleja y particularmente onerosa, el Estado Parte debe esforzarse en alcanzar los objetivos de la Carta dentro de un plazo razonable, a precio de progresos ponderables, utilizando de la mejor manera los recursos de que disponga. Por añadidura, los Estados Partes deben estar particularmente atentos al impacto de las opciones por ellos operadas en los grupos más vulnerables y en las demás personas afectadas, especialmente las familias, sobre las cuales, en caso de carencia institucional, pesa una carga arrolladora.

HACIA UN ESTÁNDAR EUROPEO COMÚN DE IGUALDAD...

54. A la luz de cuanto precede, el Comité hace notar que, en lo que atañe a los niños y los adultos autistas, y en detrimento de un debate nacional que se remonta a más de veinte años sobre la importancia del grupo afectado y las estrategias pertinentes para hacerse cargo de él, Francia no ha experimentado avances suficientes, ni siquiera tras la promulgación de la ley de 30 de junio de 1975 relativa a la orientación de las personas con discapacidad, para asumir la carga de la educación de las personas autistas. El Comité observa asimismo que la definición del autismo utilizada en la mayor parte de los documentos oficiales franceses, en particular en los aportados en el marco de la presente reclamación, se formula siempre de manera restrictiva con respecto a la ofrecida por la Organización Mundial de la Salud, y que siguen sin existir numerosas estadísticas necesarias para la evaluación racional de los progresos realizados a lo largo del tiempo. El Comité no considera que el hecho de que la financiación de los centros especializados en la acogida de niños discapacitados (en particular, autistas) no quede en general integrada en el mismo presupuesto que la financiación de los centros escolares de Derecho común, pueda por sí mismo ser considerado como una fuente de discriminación, desde el momento en que la elección de las modalidades de financiación es una tarea que sólo incumbe a los Estados.

En cambio, el Comité considera acreditado que la proporción de niños autistas con respecto al efectivo total del grupo —concebido extensiva o restrictivamente— escolarizado en los centros de Derecho común o especializados continúan siendo, como las propias autoridades admiten, extremadamente débil y significativamente inferior a la proporción verificada en el supuesto de los demás niños, discapacitados o no; ha quedado igualmente acreditado y no contestado por las propias autoridades que existe una insuficiencia crónica de estructuras de acogida o de apoyo para autistas adultos».

En la *Reclamación n.º 14/2003 (Federación internacional de ligas de derechos humanos contra Francia, decisión de fondo de 7 de septiembre de 2004)* el Comité entendió que, sin perjuicio de las políticas de inmigración de cada Estado Parte en la Carta Social, los extranjeros no pueden ser excluidos de determinados derechos inherentes a la dignidad de la persona, como es la asistencia sanitaria³⁵ (apartados 30, 31 y 32):

«30. Con ocasión de la presente reclamación, el Comité se ve llamado a decidir cómo la restricción que figura en el Anexo debe ser enten-

³⁵ Un análisis detallado de esta decisión en AKANDJI-KOMBE, J. F.: *La Charte sociale et la protection des migrants en situation irrégulière*, Memorandum, Assemblée parlementaire du Conseil de l'Europe, Commission des migrations, des réfugiés et des populations, doc. AS/Mig/Inf (2005) 17, 28 sept. 2005.

dida en función del objetivo primordial de la Carta tal como ha sido definido. Esta restricción concierne a un amplio abanico de derechos sociales garantizados por los artículos 1 a 17, y les afecta de forma diversa. En el presente asunto, dicha restricción afecta a un derecho que reviste una importancia fundamental para el individuo, puesto que dicho derecho se encuentra ligado al mismo derecho a la vida y afecta directamente a la dignidad del ser humano. Por añadidura, la restricción penaliza en este caso a niños que se encuentran expuestos al riesgo de no poder beneficiarse de un tratamiento médico.

31. Ahora bien, la dignidad humana representa el valor fundamental que se encuentra en el corazón del Derecho europeo positivo en materia de derechos humanos —tanto si se trata de la Carta Social Europea como si se trata del Convenio Europeo de Derechos Humanos— y la atención sanitaria constituye una condición previa esencial para la preservación de la dignidad humana.

32. Por consiguiente, el Comité estima que una legislación o una práctica que niegue el derecho a la asistencia médica a los ciudadanos extranjeros, en el territorio de un Estado parte, aun cuando estén en situación irregular, es contraria a la Carta».

En fin, en las *Reclamaciones n.º 15/2003 (Centro de Derechos para los Gitanos Europeos contra Grecia*, decisión de fondo de 8 de diciembre de 2004) y *n.º 27/2004 (Centro de Derechos para los Gitanos Europeos contra Italia*, decisión de fondo de 7 de diciembre de 2005) se recordó que entre los objetivos primordiales de la Carta Social se encuentra la inclusión social, de manera que los Estados Partes tienen obligaciones positivas para permitir la integración de minorías (en este caso, las personas de raza o etnia gitana) que tengan un modo de vida «diferente» (*derecho a la diferencia*):

«42. El Comité estima que Grecia no ha actuado de manera suficiente para mejorar las condiciones de vida de los gitanos, y que las medidas adoptadas no han dado hasta el presente los resultados exigidos por la Carta, especialmente en razón de la insuficiencia de los procedimientos puestos en marcha para obligar a las autoridades locales o para sancionarlas por abstenerse de actuar. El Comité estima que, a la vista de los elementos que le han sido sometidos, numerosos gitanos viven en condiciones que no responden a las normas mínimas, lo que en consecuencia vulnera el derecho de las familias a una vivienda de un nivel suficiente previsto por el artículo 16.

43. Dado el número excesivo de gitanos que viven en condiciones de alojamiento que no responden a las normas mínimas, incluso teniendo en cuenta que el artículo 16 establece obligaciones de poner medios y no siempre de resultados, y subrayando que el objetivo preponderante de la

HACIA UN ESTÁNDAR EUROPEO COMÚN DE IGUALDAD...

Carta es conseguir la inclusión social, el Comité declara que la situación constituye una violación del artículo 16 de la Carta» (apartados 42 y 43 de la Reclamación n.º 15/2003).

IV. LA NECESARIA COMPLEMENTARIEDAD DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL CONSEJO DE EUROPA: LA VÍA PARA FORJAR UN ESTÁNDAR COMÚN DE IGUALDAD

Si el Derecho Europeo de los Derechos Humanos está integrado, en sustancia, por la normativa de la Unión Europea y del Consejo de Europa, se hace necesaria una complementariedad y una interacción normativa entre ambos foros continentales³⁶: esa acción de sinergia resulta especialmente pertinente en el ámbito del principio de igualdad, que juega de manera transversal en la implementación de las políticas públicas y en el respeto de los derechos humanos.

Hasta el presente, la perspectiva de la implementación de las políticas públicas, en lo que concierne al desarrollo del principio de igualdad, ha tenido como gran protagonista a la Unión Europea (en especial, la Comisión, en su condición de motor de integración europea), sobre todo en el ámbito de la política social y de empleo. Por su lado, en el Consejo de Europa ha gozado de un éxito indiscutible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de igualdad. Por ello, en esta contribución me ha parecido pertinente destacar la labor desempeñada por el Comité Europeo de Derechos Sociales, que ha favorecido el respeto del principio de igualdad tanto en términos de política pública como de respeto de los derechos humanos.

Así, especialmente en el marco del sistema de reclamaciones colectivas, el Comité Europeo de Derechos Sociales ha empezado a forjar un Derecho Europeo antidiscriminatorio nada desdeñable, que ha favorecido una tendencia hacia la igualdad de oportunidades de grupos vulnerables (como las personas con discapacidad, los inmigrantes o las personas pertenecientes a determinadas minorías). En este terreno, el Comité no sólo ha tenido en cuenta la tarea ya desempeñada por otros órganos del Consejo de Europa (sobre todo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos), sino que incluso ha llegado a

³⁶ Con tal aproximación puede leerse el trabajo de FLAUSS, J. F.: «Las interacciones normativas entre los instrumentos europeos relativos a la protección de los derechos sociales», en el colectivo *Escritos sobre Derecho europeo de los derechos sociales* (coord. L. JIMENA QUESADA), Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, pp. 25-54.

superarla en términos más favorables, en una labor positiva de complementariedad. Por ejemplo, en la *Reclamación colectiva n.º 15/2003*, el Comité Europeo de Derechos Sociales declaró (apartado 20):

«20. Esta perspectiva ha sido destacada recientemente en una importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*asunto Connors contra Reino Unido*, sentencia de 27 de mayo de 2004, apdo. 84), en la que se declara: La vulnerabilidad a la que quedan expuestos los gitanos por el hecho de constituir una minoría significa que debe otorgarse una atención especial a sus necesidades y a su estilo de vida particular, tanto en el marco reglamentario pertinente como en la toma de decisiones en cada caso concreto (*asunto Buckley* precitado, p. 1292-95, apdos. 76, 80 y 84). En este sentido, pesa sobre los Estados, en virtud del artículo 8, la obligación positiva de facilitar el modo de vida gitano (véase el *asunto Chapman* precitado, apdo. 96 y las autoridades a las que en él se hace referencia *mutatis mutandis* en el apdo. 84)».

Esa misma complementariedad debería producirse cuando se compara el trabajo realizado por la Unión Europea y por el Consejo de Europa. Sin embargo, existen determinados obstáculos normativos que impiden dicha complementariedad de manera absolutamente fluida: entre ellos, y de manera singular, la pendiente adhesión de la Unión Europea al instrumento básico de derechos sociales y de igualdad del Consejo de Europa, es decir, la Carta Social Europea³⁷. Adicionalmente, un tercer foro que opera en el viejo continente (la OSCE) también ha favorecido medidas de Derecho antidiscriminatorio susceptibles de ser tomadas en consideración en el seno del Consejo de Europa y de la Unión Europea, con el mismo espíritu de complementariedad anteriormente reseñado³⁸.

Con estos parámetros, es cierto que la Carta Social Europea constituye un *estándar mínimo* susceptible de ser superado por otros instrumentos internacionales o nacionales en materia de derechos humanos,

³⁷ Véase DE SCHUTTER, O.: *L'adhésion de L'Union européenne à la Charte sociale européenne révisée*, EUI Working Paper LAW No. 2004/11, European University Institute, Florence, 2004. Acúdase asimismo a JIMENA QUESADA, L.: *Sistema europeo de derechos fundamentales*, op. cit., en particular capítulo 7 (apartado IV.2: «La necesaria adhesión de la Unión Europea a la Carta Social Europea»).

³⁸ Cfr. DECAUX, E.: «Les États parties et leurs engagements», *La Convention européenne des droits de l'homme. Commentaire article par article* (DECAUX, E., IMBERT, P.H., et PETTITI, L. E., dirs.), Paris, Economica, 1995, p. 5; cfr. asimismo FLAUSS, J. F.: «Droits de l'homme et relations extérieures de l'Union européenne», *L'Union européenne et les droits fondamentaux* (LECLERC, S., et al., eds.), Bruxelles, Bruylant, 1999, p. 147.

HACIA UN ESTÁNDAR EUROPEO COMÚN DE IGUALDAD...

como expresamente establece su artículo 32³⁹. En consecuencia, *en teoría*, desde la perspectiva de la Carta Social Europea no deberían producirse conflictos entre las normas de la Unión Europea y las del Consejo de Europa. Ahora bien, ese *estándar mínimo* establecido por la Carta Social, en la práctica se está convirtiendo en una especie de *estándar máximo* de protección, gracias especialmente a la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales referente a la lucha contra la discriminación. La cuestión interesante entonces puede ser: ¿está dispuesta la Unión Europea a aceptar ese estándar mínimo —que en algunos casos, como en las *Reclamaciones n.º 13, 14, 15 ó 27*, ha devenido una especie de estándar máximo— procedente del Consejo de Europa o, por el contrario, cabe el peligro de soluciones contradictorias en ambos foros europeos?

V. REFLEXIÓN FINAL: LA OPTIMIZACIÓN O MAXIMIZACIÓN DEL ESTÁNDAR COMÚN EUROPEO EN MATERIA DE IGUALDAD

La cuestión con la que se acaba de cerrar el anterior epígrafe IV pone de manifiesto el riesgo de confrontarnos ante dos niveles europeos contradictorios o divergentes (dos «verdades europeas» diferentes) relativos al principio de igualdad⁴⁰. De hecho, en la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales se ha subrayado que éste (lo mismo que el Tribunal Europeo de Estrasburgo) no se encuentra vinculado por el enfoque adoptado en la Unión Europea (véase, por ejemplo, Reclamación n.º 16)⁴¹.

En este escenario, como solución más razonable ante el mencionado riesgo insisto en la siguiente: la más «popular» adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos debería ir acompañada paralelamente de la adhesión de la Unión a la Carta Social Europea del Consejo de Europa, para que la democracia política y social vayan de la mano, y por coherencia con el principio de indivisibilidad

³⁹ Artículo H de la Carta revisada (*Relaciones entre la Carta y el derecho interno o los acuerdos internacionales*): «Las disposiciones de la presente Carta no afectarán a las disposiciones de derecho interno ni a las de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales que estén vigentes o puedan entrar en vigor y conforme a los cuales se conceda un trato más favorable a las personas protegidas».

⁴⁰ Véase JIMENA QUESADA, L.: *La Europea social y democrática de Derecho*, Madrid, Dykinson, p. 107.

⁴¹ *Reclamación n.º 16/2003 (Confederación francesa de directivos-Confederación general de ejecutivos contra Francia*, decisión de fondo de 12 de octubre de 2004), apartado 30.

de los derechos humanos. Al margen del discurso teórico, la importancia de la adhesión de la Unión a la Carta Social Europea radica especialmente en una cuestión pragmática, a saber: la evitación de divergencias o contradicciones entre el Tribunal de Justicia de la Unión y el Comité Europeo de Derechos Sociales⁴².

Por fortuna, semejante contradicción aún no se ha producido en ese plano práctico o jurisprudencial, aunque el riesgo existe, como lo ilustran la decisión de fondo de 8 de diciembre de 2004 (reclamación n.º 22) del Comité Europeo de Derechos Sociales⁴³ y la sentencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo de 1 de diciembre de 2005⁴⁴. ¿Qué habría

⁴² El objetivo es propiciar una especie de «cross-fertilization of the two systems»: CLAPHAM, A.: «Is there any competition between the two Social Charters?», *Affari sociali internazionali*, n.º 1, 1992, p. 197.

⁴³ En la *Reclamación n.º 22/2003 (Confederación General del Trabajo contra Francia*, decisión de fondo de 8 de diciembre de 2004), el Comité Europeo de Derechos Sociales declaró (apartados 36 a 39): «36. Los períodos de guardia localizada son, efectivamente, períodos durante los cuales el asalariado debe estar a disposición de su empleador para cumplir, si este último le requiere, una prestación laboral. Así las cosas, dicha obligación, por más que la realización de la prestación presente un carácter meramente eventual, impide incontestablemente al asalariado que pueda dedicarse a otras actividades de su libre elección, programadas dentro de los límites del tiempo disponible antes de ponerse a trabajar en un término preciso y sin que se vea sometido al azar en el ejercicio de la actividad asalariada o en la situación de dependencia que con aquella obligación se genera. 37. La ausencia de trabajo efectivo, constatada *a posteriori* con respecto a un período de tiempo en el que el asalariado no ha disfrutado *a priori* de su libre disposición, no constituye por lo tanto un criterio suficiente de asimilación de dicho período a un período de descanso. 38. En consecuencia, el Comité declara que la asimilación de los períodos de guardia localizada al tiempo de descanso constituye un violación del derecho a una duración razonable del tiempo de trabajo prevista por el artículo 2.1 de la Carta revisada. 39. En la medida en que esos períodos de guardia localizada pueden ser efectuados los domingos, el Comité considera que existe igualmente una violación del artículo 2.5 de la Carta revisada».

⁴⁴ En la sentencia de de 1 Diciembre de 2005 [*caso Abdelkader Dellas, Confédération générale du travail y otros contra Premier ministre, Ministre des Affaires sociales, du Travail et de la Solidarité (asunto C-14/04)*], el Tribunal de Justicia declaró (apartados 59 a 62): «59. En cualquier caso, la mera circunstancia de que todas las horas de presencia física de los trabajadores en el lugar de trabajo sean tenidas en cuenta en orden al ejercicio de ciertos derechos de los que éstos disfrutaban en virtud de la Directiva 93/104, en concreto el derecho al descanso diario y semanal, no garantiza el pleno respeto de las obligaciones que esta Directiva impone a los Estados miembros, dado que éstos están obligados a garantizar la totalidad de esos derechos y, en particular, el que fija la duración máxima del tiempo de trabajo semanal en cuarenta y ocho horas. 60. Se debe añadir que disposiciones nacionales como las

pasado en caso de que la sentencia del Tribunal comunitario hubiera sido contradictoria con la previa decisión del Comité Europeo de Derechos Sociales? Desgraciadamente, no existe una solución a escala europea, de modo que el operador jurídico interno se habría visto ante un dilema de difícil (¿imposible?) resolución.

En suma, el *leit motiv* de esta contribución y la última *ratio* de un Derecho Europeo común antidiscriminatorio es la satisfacción del principio de igualdad en todo el continente (y, por tanto, en la Unión Europea), para que el ciudadano europeo perciba el mismo trato con independencia del territorio europeo en donde se encuentre. Y, en este sentido, no debe desconocerse, ni mucho menos infravalorarse, la contribución del Comité Europeo de Derechos Sociales⁴⁵.

Summary

I. Introduction: the bases of European anti-discrimination law. II. The European Social Charter at the heart of the principle of equality in European law. III. The development of the principle of equality in the case law of the European Committee of Social Rights: 1. The task performed within the report system: special attention to the principle of equality of opportunity between women and men. 2. The development of case law under the collective complaint system: equality of opportunity and the struggle against social exclusion. IV. The need for the European Union and the Council of Europe to complement one another: the way to forge a common standard of equality. V. Final

establecidas en el Decreto n.º 20011384 no están comprendidas en las posibles excepciones previstas en dicha Directiva. 61. Por una parte, el artículo 2 de la Directiva 93/104, que define los principales conceptos que en ella se utilizan, en particular, los conceptos de tiempo de trabajo y de período de descanso, no forma parte de las disposiciones de dicha Directiva que pueden ser objeto de excepciones. 62. Por otra parte, en este caso ni siquiera se ha alegado que una normativa como la controvertida en el litigio principal pudiera incluirse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17, apartados 1 y 2, y 18, apartado 1, letra b) inciso i), de la Directiva 93/104».

⁴⁵ Un primer e interesante análisis de la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales en AKANDJI-KOMBE, J. F.: «The material impact of the jurisprudence of the European Committee of social rights», *Social rights in Europe*, Oxford University Press, 2005. En versión española, con estudio preliminar y traducción de toda la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales en el sistema de reclamaciones colectivas en JIMENA QUESADA, L.: *La Jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales. Sistema de reclamaciones colectivas 1998-2005*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

reflection: the optimization of the common European standard concerning equality.

Abstract

This essay reflects on the current state of *principle of equality* in the light of the effectiveness and recent developments of *European social standards*, by approaching the role played both by the Council of Europe and by the European Union, and in particular the contribution of the European Committee of Social Rights. In this context, first of all we have adopted as premise that, despite the importance of the declaration of 2007 as the «*European year of equal opportunities for everyone*», to approach the principle of equality only via the European Union would be to do so in a partial and insufficient way; secondly, we have underlined that this partiality and insufficiency involving the European Union would be particularly glaring if the work carried out within the Council of Europe was not considered alongside it, which means including the bases of European anti-discrimination law as part of wider European human rights law; thirdly, we have highlighted that work on the Council of Europe concerning the principle of equality must not be exclusively focused on analysing the European Convention on Human Rights and the case law of the European Court of Human Rights, still less so when this European Convention has also required the updating of equality law, recognised in its article 14 (through the adoption of additional Protocol n.º 12); finally, and for these reasons, we have dedicated special attention to the Council of Europe's other emblematic treaty, that is, the European Social Charter, as well as case law from the European Committee of Social Rights, as this treaty and this case law actually form the basic canon protecting the principle of equality at European level.

Resumen

El presente trabajo se inscribe en el debate actual sobre el *principio de igualdad* a la luz de la efectividad y recientes desarrollos de los *estándares sociales europeos*, analizando el papel desempeñado tanto en el seno Consejo de Europa como en el ámbito de la Unión Europea, con una análisis particular del papel jugado por el Comité Europeo de Derechos Sociales. En este contexto, en primer lugar, los autores adoptan como premisa que, sin perjuicio de la importancia de la declaración de 2007 como «*Año europeo para la igualdad de oportunidades de todas las personas*», la aproximación al principio de igualdad desde la exclusiva perspectiva de la Unión Europea sería parcial e insuficiente; en se-

HACIA UN ESTÁNDAR EUROPEO COMÚN DE IGUALDAD...

gundo lugar, los autores subrayan que dicha parcialidad e insuficiencia en que se ve envuelta la Unión Europea es especialmente ostensible si se tiene en cuenta el trabajo llevado a cabo en el marco del Consejo de Europa, que contiene las bases del Derecho Europeo antidiscriminatorio como parte del más amplio Derecho Europeo de los Derechos Humanos; en tercer lugar, los autores subrayan que las tareas del Consejo de Europa referentes al principio de igualdad no deben centrarse exclusivamente en el análisis del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tanto más cuanto que el propio Convenio Europeo ha precisado de una puesta al día en lo que atañe al derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 14 (a través de la adopción del Protocolo adicional n.º 12); finalmente, y por estas razones, los autores han dedicado una atención especial al otro tratado emblemático del Consejo de Europa, esto es, la Carta Social Europea, así como la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales, puesto que dicho tratado y dicha jurisprudencia constituyen realmente el canon básico de protección del principio de igualdad a escala europea.

Palabras clave

Principio de igualdad, estándares sociales europeos, Derecho europeo antidiscriminatorio, «Pacto Europeo de Democracia Social» o «Pacto Europeo por la Igualdad» (Carta Social Europea), jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales.

Key words

Principle of equality, European social standards, European anti-discrimination law, «European Pact for Social Democracy» or «European Pact for Equality» (European Social Charter), case law from the European Committee of Social Rights.